



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, 26 de noviembre

Doctor
JAIRO JIMÉNEZ ARISTIZÁBAL
Presidente
Tribunal Administrativo de Antioquia
La ciudad

Asunto: Declaración de impedimento

EXPEDIENTE	05001-33-31-031-2020-00248-00
DEMANDANTE	REGINA PIEDAD MOJICA RAMÍREZ
DEMANDADO	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CSJ
ACCION	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO

Respetado doctor.

Pendiente de resolver sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda originaria del radicado de la referencia, el suscrito funcionario considera que por la naturaleza y contenido de la pretensión material, se configura una situación de impedimento que compromete mi imparcialidad, y la del resto de compañeros Jueces; por ello, prevalido de la disposición del artículo 131 del CPACA, le solicito muy comedidamente, se sirva resolver sobre la fundabilidad o infundabilidad de la manifestación. Explico:

El artículo 229 de la Constitución Política establece la garantía de acceso a la administración de justicia, en cuyo desarrollo se han instituido, entre otras obligaciones, para los funcionarios y empleados, la de “Desempeñar con honorabilidad, solicitud, celeridad, eficiencia, moralidad, lealtad e imparcialidad las funciones de su cargo.” (L.E.A.J., art. 153.2).

Adicionalmente, y conforme a los deberes que integran o desarrollan el principio de imparcialidad, incluido en el Capítulo I de la Parte I del Código Iberoamericano de Ética Judicial, *“El juez está obligado a abstenerse de intervenir en aquellas causas*

en las que se vea comprometida su imparcialidad o en las que un observador razonable pueda entender que hay motivo para pensar así”¹.

En ese marco, y para lo que aquí interesa, el artículo 130 del CPACA, regula algunas hipótesis en las que, para el legislador, esa garantía de imparcialidad judicial se ve comprometida; y además, remite a las causales previstas en el artículo 150 del C.P.C., hoy artículo 141 del C.G.P., entre ellas, el denominado conflicto de intereses, establecida en el numeral 1º ídem, así:

“(…) Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso. (…)”

Precisamente la demanda, de cuyo conocimiento estimo debo apartarme, plantea pretensiones en cuyas resultas considero me asiste un interés directo.

Así, la señora Regina Piedad Mojica Ramírez, demanda a la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, procurando, como pretensión material, que se tenga en cuenta como factor salarial para todos los efectos prestacionales, la denominada “Prima Especial”, creada por la Ley 4ª de 1992 en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 14. El Gobierno Nacional establecerá una prima no inferior al 30% ni superior al 60% del salario básico, sin carácter salarial para los Magistrados de todo orden de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y Contencioso Administrativo, Agentes del Ministerio Público delegados ante la Rama Judicial y para los Jueces de la República, incluidos los Magistrados y Fiscales del Tribunal Superior Militar, Auditores de Guerra y Jueces de Instrucción Penal Militar, excepto los que opten por la escala de salarios de la Fiscalía General de la Nación, con efectos a partir del primero (1o.) de enero de 1993. (…)”

Pues bien, ese mismo interés que le asiste a la demandante en que la prima especial le sea tenida en cuenta para liquidación de todos los elementos de salario y prestaciones sociales, le asiste al suscrito en condición de juez de la república; situación que, considero, compromete la imparcialidad que me exige el marco normativo referido al inicio. Lo contrario, sería asumir y decidir un proceso “con el deseo”.

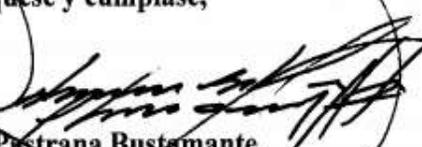
¹ Adoptado por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura en el año 2012, distribuido mediante la Circular PSAC 12-3 del 8 de febrero de 2012.

Así mismo, debo advertir que he de promover actuación frente a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de los departamentos de Cauca y de Antioquia, tendiente a obtener el reconocimiento de aquél factor dentro de la liquidación de las prestaciones sociales causadas durante mi vinculación como juez en el circuito judicial de Popayán y de Medellín, respectivamente.

Finalmente, como en criterio del suscrito, la mencionada causal de impedimento puede comprender a todos los jueces administrativos, se remite el presente proceso al Tribunal Administrativo de Antioquia para lo de su competencia, de conformidad con el artículo 131 numeral 2° del CPACA².

En esos términos, mi manifestación de impedimento.

Para lo de su cargo.

Comuníquese y cúmplase,
1

Elías Daniel Pastrana Bustamante
Juez

² «2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto».



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
MEDELLÍN

Medellín, 26 de noviembre de 2020

Sistema	Oral
Providencia	Auto Interlocutorio No. 550
Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento
Demandante	Luis Fernando Loaiza Gallego
Demandado	Indeportes Antioquia
Expediente	05001-33-33-031-2018-00286-00
Decisión	Acepta desistimiento de recurso de apelación

En vista de lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Antioquia en providencia del 16 de enero de 2020, se pronunciará el Despacho en lo pertinente.

1. Antecedentes.

Con la demanda, el actor procura la nulidad del acto administrativo N° 201803004635, del 13 de septiembre de 2018, por medio del cual se negó el reconocimiento y pago del incentivo por antigüedad del señor Luis Fernando Loaiza Gallego.

Mediante auto del 24 enero de 2019, se admitió la demanda en contra de Indeportes¹, siendo notificada por correo electrónico el día 14 de marzo de 2019².

El día 29 de octubre de 2019 se llevó a cabo audiencia inicial, en la que, en la etapa de decisión de excepciones de declararon probadas la de cosa juzgada e inepta demanda, y en consecuencia la terminación del proceso; contra aquella decisión, el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación.

El día 29 de octubre de 2019, el apoderado de la parte demandante presentó escrito

¹ Expediente Digitalizado, fol.78-79

² Ídem, fol. 90-91

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento
Demandante	Luis Fernando Loaiza Gallego
Demandado	Indeportes Antioquia
Expediente	05001-33-33-031-2018-00286-00

desistiendo del recurso interpuesto, no obstante, el proceso se remitió al Tribunal Administrativo de Antioquia, Corporación que mediante providencia del 16 de enero de 2020 dispuso la devolución del expediente.

Con memorial radicado el 12 de diciembre de 2019, el apoderado de la parte demandante presentó escrito desistiendo de las pretensiones de la demanda³, del cual se dio traslado por tres (3) días⁴, termino dentro del cual la contraparte guardó silencio.

2. Consideraciones.

Teniendo en cuenta que en el CPACA no hay disposición que regule el desistimiento de los recursos, se dará aplicación al artículo 306 ídem, y, en consecuencia, el Despacho se remitirá al CGP, que en su artículo 316 dispone:

“Artículo 314. Desistimiento de ciertos actos procesales. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.” (Negrillas propias)*

3. Caso concreto.

En el presente asunto, en audiencia inicial llevada a cabo el día 29 de octubre de 2019 declaró probadas las excepciones de cosa juzgada e inepta demanda, y como consecuencia de ello la terminación del proceso, esto es, con los mismos efectos de

³ Ídem, folio 214

⁴ Archivo PDF, Traslado Secretarial Desistimiento.

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento
Demandante	Luis Fernando Loaiza Gallego
Demandado	Indeportes Antioquia
Expediente	05001-33-33-031-2018-00286-00

una sentencia que pone fin al proceso; si bien contra esta decisión se interpuso recurso de apelación, lo cierto es que con posterioridad se presentó desistimiento del recurso interpuesto.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 316 del CGP, que el memorial de desistimiento del recurso fue presentado por el apoderado del demandante, quien había apelado, y que dicho profesional cuenta con la facultad expresa para desistir, como consta en el poder⁵ aportado al expediente; se tienen por cumplidos los requisitos establecidos para su procedencia y por ende se aceptará.

Lo anterior implica, por ende, la ejecutoria de lo resuelto en audiencia inicial, y en consecuencia la terminación y archivo del proceso, motivo por el cual resulta innecesario que el Despacho se pronuncie frente a la solicitud de desistimiento de las pretensiones, presentada por el apoderado de la parte demandante mediante memorial del 12 de diciembre de 2019.

Finalmente, no se condenará en costas procesales a la parte demandante toda vez que, el desistimiento fue presentado por el recurrente ante el mismo juez que lo concedió, conforme lo prevé el numeral 2º ídem; y tampoco se encontraron probadas en el expediente⁶.

Por lo expuesto, **se dispone:**

Primero: Aceptar el desistimiento del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra de la decisión que tuvo como probadas las excepciones de COSA JUZGADA e INEPTA DEMANDA y por ende dio por terminado el proceso, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia. En consecuencia, tener por ejecutoriada la decisión de excepción proferida en audiencia inicial, y en consecuencia dar por terminado el proceso.

Segundo: Sin costas.

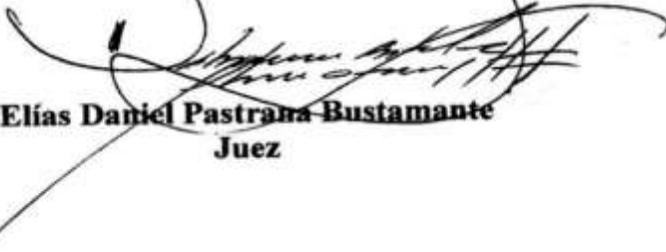
⁵ Expediente Digitalizado, folio 20

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Consejero ponente: Rafael Francisco Suárez Vargas, Radicación número: 05001-23-33-000-2014-00951-01(0936-16), Bogotá, D. C., 22 de noviembre de 2018.

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento
Demandante	Luis Fernando Loaiza Gallego
Demandado	Indeportes Antioquia
Expediente	05001-33-33-031-2018-00286-00

Tercero: En firme esta providencia, archívese el expediente con las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase,



Elías Daniel Pastrana Bustamante
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

**JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE MEDELLÍN**

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO ELECTRÓNICO el auto anterior.

Medellín, **27 de noviembre de 2020**. Fijado a las 8:00 A.M.

VANESSA GARZÓN ZABALA
Secretaria



LIBERTAD Y ORDEN

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
MEDELLÍN

Medellín, 26 de noviembre de 2020

Sistema	Oral
Providencia	Auto Interlocutorio No. 551
Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Ana Rocío Medina Jaramillo
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Expediente	05001-33-33-031-2019-00090
Asunto	Resuelve excepciones y da traslado para alegar con miras a dictar sentencia anticipada/ Decreto 806 del 2020

Procede el Despacho a pronunciarse sobre las excepciones presentadas por la parte demandada y determinar si el presente asunto cumple con los requisitos para dictar sentencia anticipada, de conformidad con lo señalado en el artículo 12 y 13 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020.

1. Antecedentes.

1.1 Lo que se demanda

- La señora Ana Rocío Medina Jaramillo pretende se declare la nulidad parcial de la Resolución 007291 del 24 de junio de 2016, mediante la cual se reconoció la pensión de jubilación sin incluir todos los factores salariales percibidos en el último año de servicios.

- Como consecuencia de esa declaración, pide i) se le reconozca y pague pensión ordinaria de jubilación a partir del 30 de abril de 2016 equivalente al 75% del promedio de todo lo devengado en el año anterior al momento en que adquirió el estatus de pensionada; ii) que del valor reconocido se descuenta lo cancelado en virtud de la Resolución 007291 del 24 de junio de 2016; iii) que se apliquen los reajustes de ley para cada año, ajustes de valor e intereses moratorios.

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Ana Rocío Medina Jaramillo
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Expediente	05001-33-33-031-2019-00090

1.2 Los hechos en que se funda

Relata la demanda que la demandante laboró por mas de 20 años al servicio de la docencia oficial, cumpliendo con los requisitos de ley para acceder a la pensión de jubilación, la cual le fue reconocida y en su liquidación solo se tuvo en cuenta la asignación básica, omitiendo otros factores devengados en el último año de servicios anterior al cumplimiento del estatus.

Además, que la señora Mariela Ruíz Ramírez y el señor Bernardo de Jesús Ruíz García fueron compañeros permanentes por más de 22 años, de cuya unión procrearon 2 hijos.

Que al momento del fallecimiento se encontraban conviviendo bajo el mismo techo, compartiendo lecho, mesa y cama; que por ello la señora Mariela Ruíz Ramírez elevó reclamación ante la UGPP solicitando pensión de sobreviviente, la cual le fue negada, en razón al reconocimiento hecho a la señora María Consuelo Ruíz de Castañeda por parte de Positiva Compañía de Seguros; contra lo anterior interpuso los recursos de ley.

Que al resolver los recursos se dispuso revocar la anterior decisión y reconocer la pensión a la demandante, condicionado a la aprobación del cálculo actuarial. Posteriormente la entidad declaró no cumplida la condición y en consecuencia declara que no es procedente el pago de mesadas pensionales.

1.3 Contestación de la demanda

Dentro del término, la apoderada de la parte demandada se opuso a las pretensiones alegando que los actos administrativos se encuentran acogidos por la presunción de legalidad, de conformidad con el artículo 88 del CPACA; además que, la parte actora no acredita siquiera sumariamente, que el acto haya sido expedido con infracción de las normas en que debía fundarse, sin competencia, en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, falsa motivación o desviación de las atribuciones propias de quien lo profirió

Como excepciones propuso las siguientes: *i) litisconsorcio necesario por pasiva; ii) legalidad de los actos administrativos atacados de nulidad; iii) ineptitud de la demanda por carencia de fundamento jurídico; iv) cobro de lo no debido; v) prescripción; vi) compensación; vii) sostenibilidad financiera; viii) buena fe; y ix) genérica.*

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Ana Rocío Medina Jaramillo
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Expediente	05001-33-33-031-2019-00090

1.4 Tramite de las excepciones

De las excepciones propuestas, se corrió traslado de conformidad con lo señalado en el parágrafo 2 del artículo 175 del C.P.A.C.A.¹, sin pronunciamiento de la parte demandante.

2. Consideraciones

Encontrándose vencido el término de traslado de la demanda, habiendo contestado la entidad demandada con excepciones, a las cuales se le dio el respectivo traslado, feneciendo también dicho término, lo procedente sería fijar fecha para audiencia inicial, en virtud del artículo 180 del CPACA.

No obstante, mediante Decreto Legislativo 806 de 2020 el Presidente de la República, adoptó medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica², el cual en el artículo 12 reguló lo relacionado con la resolución de las excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, de la siguiente manera:

*“Artículo 12. **Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.** De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.*

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

*Las excepciones de **cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva**, se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.*

La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez. subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión

¹ Expediente Digital, Archivo 01Expediente, fol. 97-99.

² Recuérdese igualmente, que en el artículo 1º del Acuerdo PCSJA20-11567 de junio 5 de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó a partir del 1º de julio de 2020 el levantamiento de la suspensión de términos judiciales que había dispuesto desde el 16 de marzo de año en curso en virtud del Acuerdo PCSJA-2020-11517 de 2020, la cual fue prorrogada posterior y sucesivamente mediante otros acuerdos expedidos por la misma corporación.

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Ana Rocío Medina Jaramillo
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Expediente	05001-33-33-031-2019-00090

procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable.”

Ahora, revisado el artículo 101 del CGP, se observa que dicha disposición determina la oportunidad y trámite de las excepciones previas; no obstante, el artículo 12 del Decreto 806 de 2020 hizo extensivo este mismo procedimiento para la resolución de las excepciones de - cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva- de acuerdo con lo señalado en el inciso tercero ibídem.

Por su parte, el artículo 101 del CGP, establece:

“Artículo 101. Oportunidad y trámite de las excepciones previas. Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

- 1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el*
 - 2. término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.*
 - 2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.*
- (...)”*

Adicionalmente, el Decreto Legislativo 806 de 2020, establece los eventos en que se deberá dictar sentencia anticipada en lo contencioso administrativo, y en su artículo 13 dispone:

Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

- 1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, **caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011** y la sentencia se proferirá por escrito (...).”*

A su vez, el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, prescribe:

“En esta misma audiencia el juez y al momento de finalizarla, señalará fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento, que deberá llevarse a cabo en un término no mayor a veinte (20) días, sin perjuicio de que por considerarla innecesaria ordene la presentación por

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Ana Rocío Medina Jaramillo
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Expediente	05001-33-33-031-2019-00090

escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictará sentencia en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos. En las mismas oportunidades señaladas para alegar podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene”.

En virtud de lo anterior, el Despacho procederá a resolver las excepciones presentadas por la parte demandada, y posteriormente determinará si en el presente caso se cumplen las condiciones para emitir sentencia anticipada, previo el traslado para alegar, conforme a lo señalado en los artículos 12 y 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

2.1 Decisión de Excepciones.

De acuerdo con el artículo 12 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en esta etapa procesal, deben resolverse las excepciones previas, entiéndase por tales las típicas del artículo 100 del CGP, y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, siempre y cuando no se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del CGP.

De tales excepciones, la parte demandada planteó la de *litisconsorcio necesario por pasiva, ineptitud de la demanda por carencia de fundamento jurídico y prescripción.*

Teniendo en cuenta que la parte demandada, dentro del escrito de excepciones, no solicitó pruebas al respecto y el Despacho no considera necesario decretar alguna prueba de oficio, se procede a resolver las excepciones, arriba descritas:

- De la excepción de “litisconsorcio necesario por pasiva”.

Para resolver, lo primero es recordar que el artículo 61 del CGP, aplicable por remisión del art. 306 del CPACA, regula la figura del litisconsorcio necesario, indicando que:

“Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y – no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.”

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Ana Rocío Medina Jaramillo
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Expediente	05001-33-33-031-2019-00090

Nótese que más allá de la relación sustancial, o de la intervención o participación exigida en la norma para la relación o derecho en litigio, la nota distintiva para saber si procede o no la figura del litisconsorcio necesario, es la posibilidad o no de emitir pronunciamiento de fondo. Se reitera, que la norma dice que ***“no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos.***

Pues bien, en el caso concreto, la razón por la cual el Fondo estima necesaria la comparecencia del Municipio de Medellín, es que fue el ente territorial, a través de su secretaría de educación, quien reconoció el derecho y realizó el estudio fáctico y jurídico para determinar el derecho pensional de la demandante, así como el monto del mismo; argumento, que, a todas luces, participa de la naturaleza y teleología de la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, y no propiamente de la figura del litisconsorcio necesario. Está diciendo la demandada que, si acaso se configuró mora, el llamado a responder sería otra entidad, no ella.

En ese sentido, para este Despacho es claro que la falta de integración del Municipio de Medellín no va a generar una sentencia inhibitoria que impida resolver. Y así lo ha entendido ya la jurisprudencia del Consejo de Estado³, y este mismo Despacho en asuntos similares que son del conocimiento de las intervinientes a este momento procesal.

- De la excepción de ineptitud de la demanda por carencia de fundamento jurídico.

La excepción de inepta demanda, en la práctica procesal, se ha entendido como aquella relacionada con el presunto incumplimiento de alguno de los presupuestos procesales, no obstante, la excepción propuesta por la parte actora en el presente asunto, y que denomina *“ineptitud de la demanda por carencia de fundamento jurídico”* se relaciona solamente con el fondo del asunto, pues la sustenta en que para la liquidación de las pensiones se tendrán en cuenta solo los factores sobre los cuales se cotizó, lo cual constituye una discusión del fondo del asunto. En consecuencia dicha excepción es de mérito.

- De la excepción de prescripción.

³ - Sobre el particular ya existe precedente del Consejo de Estado. Así, en auto del de 8 de febrero de 2016 (CP. Gerardo Arenas Monsalve, radicado 2013 00612 01), mediante el cual confirmó una decisión que negó la integración del contradictorio con la entidad territorial; el alto Tribunal dijo que – a la secretaría de educación le asiste la competencia para elaborar los actos administrativos de reconocimiento, o negación, pero es a la fiduciaria representada en el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a quien le corresponde el pago de los derechos prestacionales de los docentes afiliados al citado fondo, de acuerdo con el procedimiento que para tal efecto ha dispuesto el legislador y las normas reglamentarias, con posterioridad a la expedición de la Ley 91 de 1989.

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Ana Rocío Medina Jaramillo
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Expediente	05001-33-33-031-2019-00090

Como es práctica del Despacho, la resolución de esta excepción se difiere para la sentencia, en tanto su solución depende de estudiar y definir, primero, si a la demandante le asiste el derecho a lo pretendido en la demanda, y ello tiene lugar en la sentencia: no se puede declarar la prescripción de un derecho que no se ha definido como perteneciente a quien lo pretende.

- Las demás excepciones.

Ahora, en cuanto a las excepciones que la apoderada de la parte demandada denominó *i) legalidad de los actos administrativos atacados de nulidad; ii) ineptitud de la demanda por carencia de fundamento jurídico; iii) cobro de lo no debido; iv) compensación; v) sostenibilidad financiera; vi) buena fe; y vii) genérica*; considera el Despacho en primer lugar, que estas corresponden a un verdadero medio de defensa, razón por la cual se resolverá en la sentencia, como quiera que se oponen a las pretensiones de la demanda; y en segundo lugar, tal y como se indicó en precedencia, en esta oportunidad procesal se resuelven aquellas excepciones que la ley ha denominado como previas y que se encuentran descritas en el artículo 100 del GCP, y las mixtas, a las que hace referencia el numeral 6 del artículo 180 del CPACA (cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva); dejando las excepciones de mérito o de fondo, para la etapa de juzgamiento.

2.2. Sobre las pruebas en el proceso.

Revisado el expediente, el Despacho encuentra que ninguna de las partes solicitó el decreto de pruebas, como tampoco el Despacho considera pertinente el decreto de prueba de oficio.

2.3 Traslado para alegar.

De manera que, la actuación, se enmarca en el numeral 1° del artículo 13 del Decreto 806 de 2020, siendo pertinente correr traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión, por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, conforme a lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, misma oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá presentar su concepto, si a bien lo tiene. Una vez concluido el anterior término, el expediente ingresará al Despacho, y este deberá esperar el turno para dictar sentencia anticipada por escrito.

2.4 Requerimiento a los apoderados y a las partes

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Ana Rocío Medina Jaramillo
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Expediente	05001-33-33-031-2019-00090

Por otro lado, se hace necesario requerir a las partes, para que dentro del término de cinco (05) días siguientes, y en cumplimiento al deber prescrito en el artículo 3° del Decreto 806 de 2020⁴, se sirvan informar al proceso datos de contacto, correo electrónico, teléfono y demás datos, necesarios para el efectivo avance del proceso.

3. Resolutivo

En mérito de lo expuesto, se **dispone**:

Primero. Declarar no probada la excepción de *litisconsorcio necesario por pasiva*, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Así mismo, diferir la solución de la excepción de *Prescripción* para la sentencia, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo. Correr traslado a las partes, por el término de diez (10) días hábiles, a fin de que se sirvan presentar sus alegatos de conclusión por escrito, término durante el cual la delegada del Ministerio Público ante este juzgado podrá presentar concepto si a bien lo tiene, al tenor de lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Tercero. Una vez vencido el término indicado en el numeral anterior, el expediente ingresará a despacho para proferir sentencia anticipada por escrito.

Cuarto. Requerir a las partes, para que dentro del término de cinco (05) días siguientes, se sirvan informar al proceso datos de contacto, correo electrónico, teléfono y demás datos.

Quinto. La acreditación de las obligaciones a las que se hace referencia, deberá ser remitidas al buzón dispuesto para la recepción de memoriales, esto es [adm31med@cendoj.ramajudicial.gov.co.](mailto:adm31med@cendoj.ramajudicial.gov.co), y al buzón electrónico de las demás partes del proceso.

⁴ Artículo 3°. **Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones.** Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

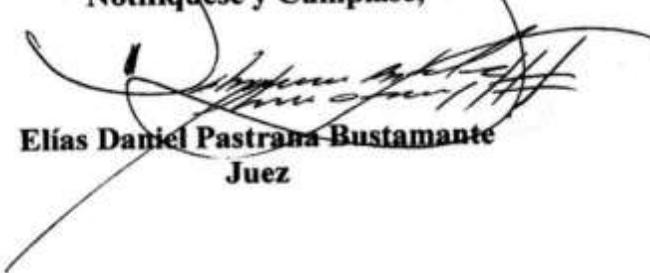
Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Ana Rocío Medina Jaramillo
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Expediente	05001-33-33-031-2019-00090

Sexto. Notificar la presente providencia mediante buzón electrónico a las partes y al Ministerio Público.

Notifíquese y Cúmplase,



Elías Daniel Pastrana Bustamante
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

**JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE MEDELLÍN**

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO ELECTRÓNICO el auto anterior.

Medellín, **27 de noviembre de 2020**. Fijado a las 8:00 A.M.

VANESSA GARZÓN ZABALA
Secretaria



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
MEDELLÍN

Medellín, 26 de noviembre de 2020

Sistema	Oral
Providencia	Auto Interlocutorio No. 552
Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Mariela Ruíz Ramírez
Demandado	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP-
Expediente	05001-33-33-031-2019-00113
Asunto	Resuelve excepciones y da traslado para alegar con miras a dictar sentencia anticipada/ Decreto 806 del 2020

Procede el Despacho a pronunciarse sobre las excepciones presentadas por la parte demandada y determinar si el presente asunto cumple con los requisitos para dictar sentencia anticipada, de conformidad con lo señalado en el artículo 12 y 13 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020.

1. Antecedentes.

1.1 Lo que se demanda

- La señora Mariela Ruíz Ramírez pretende se declare la nulidad de las Resoluciones RDP 34117 del 31 de agosto de 2017, RDP 38447 del 9 de octubre de 2017, RDP 39686 del 19 de octubre de 2017 y RDP 44061 del 23 de noviembre de 2017, mediante las cuales la UGPP negó el reconocimiento de pensión de sobreviviente, como beneficiaria con ocasión de la muerte de su compañero permanente Bernardo de Jesús Ruíz García.

- Igualmente solicita la nulidad de las Resoluciones RDP 37694 del 17 de septiembre de 2018 y RDP 46132 del 6 de diciembre de 2018, mediante las cuales la UGPP declara no cumplida la condición resolutoria contenida en la Resolución RDP 44914.

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Mariela Ruíz Ramírez
Demandado	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP-
Expediente	05001-33-33-031-2019-00113

- Como consecuencia de esa declaración, pide i) se condene a la UGPP al reconocimiento y pago a favor de la demandante, de pensión de sobreviviente con efectos desde el 25 de abril de 2008; ii) condenar al pago de las sumas necesarias para hacer los ajustes de valor o indexación, conforme al IPC; iii) condenar a la entidad al reconocimiento y pago, a título de sanción, de los intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

1.2 Los hechos en que se funda

Relata la demanda que el señor Bernardo de Jesús Ruíz García se encontraba pensionado por invalidez y que falleció el día 25 de abril de 2008.

Además, que la señora Mariela Ruíz Ramírez y el señor Bernardo de Jesús Ruíz García fueron compañeros permanentes por más de 22 años, de cuya unión procrearon 2 hijos.

Que al momento del fallecimiento se encontraban conviviendo bajo el mismo techo, compartiendo lecho, mesa y cama; que por ello la señora Mariela Ruíz Ramírez elevó reclamación ante la UGPP solicitando pensión de sobreviviente, la cual le fue negada, en razón al reconocimiento hecho a la señora María Consuelo Ruíz de Castañeda por parte de Positiva Compañía de Seguros; contra lo anterior interpuso los recursos de ley.

Que al resolver los recursos se dispuso revocar la anterior decisión y reconocer la pensión a la demandante, condicionado a la aprobación del cálculo actuarial. Posteriormente la entidad declaró no cumplida la condición y en consecuencia declara que no es procedente el pago de mesadas pensionales.

1.3 Contestación de la demanda

Dentro del término, el apoderado de la parte demandada se opuso a las pretensiones alegando que no le consta la convivencia de la pareja; que la negativa se sustentó en la existencia de reconocimiento por parte de la señora María Consuelo Ruíz de Castañeda en calidad de cónyuge, a quien la compañía de seguros Positiva reconoció el derecho pensional.

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Mariela Ruíz Ramírez
Demandado	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP-
Expediente	05001-33-33-031-2019-00113

Como excepciones propuso las siguientes: *i) falta de integración del contradictorio; ii) inexistencia de la obligación; y iii) prescripción.*

1.4 Tramite de las excepciones

De las excepciones propuestas, se corrió traslado de conformidad con lo señalado en el parágrafo 2 del artículo 175 del C.P.A.C.A.¹, sin pronunciamiento de la parte demandante.

2. Consideraciones

Encontrándose vencido el término de traslado de la demanda, habiendo contestado la entidad demandada con excepciones, a las cuales se le dio el respectivo traslado, feneciendo también dicho término, lo procedente sería fijar fecha para audiencia inicial, en virtud del artículo 180 del CPACA.

No obstante, mediante Decreto Legislativo 806 de 2020 el Presidente de la República, adoptó medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica², el cual en el artículo 12 reguló lo relacionado con la resolución de las excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, de la siguiente manera:

“Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

¹ Expediente Digital, Archivo 01Expediente, fol. 97-99.

² Recuérdese igualmente, que en el artículo 1º del Acuerdo PCSJA20-11567 de junio 5 de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó a partir del 1º de julio de 2020 el levantamiento de la suspensión de términos judiciales que había dispuesto desde el 16 de marzo de año en curso en virtud del Acuerdo PCSJA-2020-11517 de 2020, la cual fue prorrogada posterior y sucesivamente mediante otros acuerdos expedidos por la misma corporación.

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Mariela Ruíz Ramírez
Demandado	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP-
Expediente	05001-33-33-031-2019-00113

La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez. subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable.”

Ahora, revisado el artículo 101 del CGP, se observa que dicha disposición determina la oportunidad y trámite de las excepciones previas; no obstante, el artículo 12 del Decreto 806 de 2020 hizo extensivo este mismo procedimiento para la resolución de las excepciones de - cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva- de acuerdo con lo señalado en el inciso tercero ibídem.

Por su parte, el artículo 101 del CGP, establece:

“Artículo 101. Oportunidad y trámite de las excepciones previas. Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

- 1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el*
 - 2. término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.*
 - 2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.*
- (...)”*

Adicionalmente, el Decreto Legislativo 806 de 2020, establece los eventos en que se deberá dictar sentencia anticipada en lo contencioso administrativo, y en su artículo 13 dispone:

Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

- 1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, **caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011** y la sentencia se proferirá por escrito (...).”*

A su vez, el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, prescribe:

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Mariela Ruíz Ramírez
Demandado	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP-
Expediente	05001-33-33-031-2019-00113

“En esta misma audiencia el juez y al momento de finalizarla, señalará fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento, que deberá llevarse a cabo en un término no mayor a veinte (20) días, sin perjuicio de que por considerarla innecesaria ordene la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictará sentencia en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos. En las mismas oportunidades señaladas para alegar podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene”.

En virtud de lo anterior, el Despacho procederá a resolver las excepciones presentadas por la parte demandada, y posteriormente determinará si en el presente caso se cumplen las condiciones para emitir sentencia anticipada, previo el traslado para alegar, conforme a lo señalado en los artículos 12 y 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

2.1 Decisión de Excepciones.

De acuerdo con el artículo 12 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en esta etapa procesal, deben resolverse las excepciones previas, entiéndase por tales las típicas del artículo 100 del CGP, y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, siempre y cuando no se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del CGP.

De tales excepciones, la parte demandada planteó la de *falta de integración del contradictorio y prescripción*.

Teniendo en cuenta que la parte demandada, dentro del escrito de excepciones, no solicitó pruebas al respecto y el Despacho no considera necesario decretar alguna prueba de oficio, se procede a resolver las excepciones, arriba descritas:

- De la excepción de “falta de integración del contradictorio”.

Para resolver, lo primero es recordar que el artículo 61 del CGP, aplicable por remisión del art. 306 del CPACA, regula la figura del litisconsorcio necesario, indicando que:

“Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y – no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Mariela Ruíz Ramírez
Demandado	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP-
Expediente	05001-33-33-031-2019-00113

primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.”

Nótese que más allá de la relación sustancial, o de la intervención o participación exigida en la norma para la relación o derecho en litigio, la nota distintiva para saber si procede o no la figura del litisconsorcio necesario, es la posibilidad o no de emitir pronunciamiento de fondo. Se reitera, que la norma dice que ***“no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos.***

Pues bien, en el caso concreto, la razón por la cual la UGPP estima necesaria la comparecencia de Positiva Compañía de Seguros S.A., es que a su juicio es la entidad competente para la aprobación del cálculo de la reserva actuarial y con ello proceder al pago de la pensión pretendida por la demandante; argumentó que, con el fin de que la sentencia sea oponible, y de esta manera se le pueda dar cumplimiento al reconocimiento pensional realizado, pues el FOPEP no puede materializar el pago hasta tanto Positiva de cumplimiento a sus obligaciones. Argumentos, que, a todas luces, participan de la naturaleza y teleología de la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, y no propiamente de la figura del litisconsorcio necesario. Está diciendo la demandada que, el llamado a responder sería otra entidad, no ella.

En ese sentido, para este Despacho es claro que la falta de integración del contradictorio con la compañía de seguros Positiva S.A. no va a generar una sentencia inhibitoria que impida resolver.

Lo anterior teniendo en cuenta los parámetros de traslado de competencias en la administración de las pensiones que estaban a cargo del ISS, luego de Positiva y finalmente de la UGPP, conforme se indicó en el Decreto 1437 de 2015. En efecto, el artículo 1° de la norma dispone:

“Artículo 1°.Asignación de competencias. A partir del 30 de junio de 2015, las pensiones que actualmente están a cargo de Positiva Compañía de Seguros S. A., cuyos derechos fueron causados originalmente en el Instituto de Seguros Sociales serán administradas por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP) y a partir del mes siguiente se efectuará el respectivo pago a través del Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional (Fopep).”

Entre las obligaciones que quedaron a cargo de Positiva S.A., se advierte lo relativo a la entrega de la información de la nómina de pensionados (art. 2°), el traslado de reservas (art. 4°), así como la realización del calculo actuarial para posterior aprobación del Ministerio de Hacienda y Crédito Público; sobre esto último el artículo 3° *ídem* señaló:

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Mariela Ruíz Ramírez
Demandado	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP-
Expediente	05001-33-33-031-2019-00113

“Artículo 3°.Cálculo actuarial. Positiva Compañía de Seguros S. A., deberá elaborar y presentar para aprobación del Ministerio de Hacienda y Crédito Público un cálculo actuarial de todas las obligaciones pensionales que se encuentran en la nómina de pensionados y que en virtud de la Ley 1753 de 2015 se trasladan a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP).

La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP) efectuará y llevará a término las acciones que conduzcan a la aprobación por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público de los cálculos actuariales de los derechos pensionales que no se encuentren incluidos en el cálculo actuarial inicialmente aprobado.

Sin dichos ajustes al cálculo actuarial el Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional (Fopep), no podrá realizar el pago de las respectivas mesadas pensionales. Para el efecto, el Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional (Fopep), deberá cruzar cada seis (6) meses la nómina general de pensionados con el cálculo actuarial respectivo y aplicar los mecanismos de control establecidos para tales fines.”

Finalmente, en lo que respecta a las situaciones litigiosas originadas en la administración de las pensiones trasladadas de Positiva S.A. a la UGPP, el artículo 10 de la misma norma encomendó dicha obligación a la UGPP.

De lo anterior concluye el Despacho que, lo relativo a la discusión del reconocimiento del derecho pensional es un tema que, en el caso presente, compete únicamente a la UGPP; cuestión distinta ocurre frente al pago del derecho pensional, aspecto que conforme a la norma citada involucra a Positiva S.A. y al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, no obstante, estas últimas actuaciones son propias del traslado de la nómina de pensionados de una entidad a otra, de modo que su ejecución hace parte de la coordinación que debe existir entre las entidades antes mencionadas, que en nada tiene que ver con el objeto del presente litigio, esto es, el reconocimiento del derecho pensional, en los términos en que fue presentada la demanda.

- De la excepción de prescripción.

Como es práctica del Despacho, la resolución de esta excepción se difiere para la sentencia, en tanto su solución depende de estudiar y definir, primero, si a la demandante le asiste el derecho a lo pretendido en la demanda, y ello tiene lugar en la sentencia: no se puede declarar la prescripción de un derecho que no se ha definido como perteneciente a quien lo pretende.

- Las demás excepciones.

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Mariela Ruíz Ramírez
Demandado	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP-
Expediente	05001-33-33-031-2019-00113

Ahora, en cuanto a la excepción que el apoderado de la parte demandada denominó *inexistencia de la obligación*; considera el Despacho en primer lugar, que esta corresponde a un verdadero medio de defensa, razón por la cual se resolverá en la sentencia, como quiera que se opone a las pretensiones de la demanda; y en segundo lugar, tal y como se indicó en precedencia, en esta oportunidad procesal se resuelven aquellas excepciones que la ley ha denominado como previas y que se encuentran descritas en el artículo 100 del GCP, y las mixtas, a las que hace referencia el numeral 6 del artículo 180 del CPACA (cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva); dejando las excepciones de mérito o de fondo, para la etapa de juzgamiento.

2.2. Sobre las pruebas en el proceso.

Revisado el expediente, el Despacho encuentra que la parte demandada solicitó la práctica de prueba testimonial, consistente en escuchar a los señores Jorge Eliecer Ruíz, Andrés Felipe Vélez Álvarez, Oscar David Pérez Ortiz y Sor Zenaida Ruíz Ruíz, sobre los hechos de la demanda y en especial sobre la alegada convivencia.

Considera el Despacho que la mencionadas solicitudes resultan innecesarias dado que, conforme los hechos de la demanda, lo expuesto en la contestación de esta y el contenido de los actos administrativos, se desprende que el derecho pensional de la señora Mariela Ruíz Ramírez fue reconocido a través de la Resolución RDP 44914 del 29 de noviembre de 2017, mediante la cual se revocó la Resolución RDP 34117 del 31 de agosto de 2017 mediante la cual se había negado el reconocimiento de la pensión de sobreviviente; el acto de reconocimiento de la prestación no fue revocado por las Resoluciones RDP 37694 del 17 de septiembre de 2018 y RDP 46132 del 6 de diciembre de 2018, pues estas últimas solo dan cuenta de la imposibilidad del pago ante la falta de aprobación de cálculo actuarial, cuestión que no involucra un análisis de la convivencia para el reconocimiento del derecho; en consecuencia, como se dijo, no resultan necesarias las declaraciones solicitadas, pues el asunto se contrae a derecho, frente a la obligación de pago del derecho pensional.

Igualmente se aprecia solicitud de la parte actora para la remisión del expediente administrativo por parte de la UGPP, lo cual no resulta necesario por cuanto el mismo ya fue aportado.

2.3 Traslado para alegar.

De manera que, la actuación, se enmarca en el numeral 1° del artículo 13 del Decreto 806 de 2020, siendo pertinente correr traslado a las partes para presentar alegatos de

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Mariela Ruíz Ramírez
Demandado	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP-
Expediente	05001-33-33-031-2019-00113

conclusión, por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, conforme a lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, misma oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá presentar su concepto, si a bien lo tiene. Una vez concluido el anterior término, el expediente ingresará al Despacho, y este deberá esperar el turno para dictar sentencia anticipada por escrito.

2.4 Requerimiento a los apoderados y a las partes

Por otro lado, se hace necesario requerir a las partes, para que dentro del término de cinco (05) días siguientes, y en cumplimiento al deber prescrito en el artículo 3° del Decreto 806 de 2020³, se sirvan informar al proceso datos de contacto, correo electrónico, teléfono y demás datos, necesarios para el efectivo avance del proceso.

3. Resolutivo

En mérito de lo expuesto, **se dispone:**

Primero. Declarar no probada la excepción de *Falta de integración del contradictorio*, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Así mismo, diferir la solución de la excepción de *Prescripción* para la sentencia, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo. Correr traslado a las partes, por el término de diez (10) días hábiles, a fin de que se sirvan presentar sus alegatos de conclusión por escrito, término durante el cual la delegada del Ministerio Público ante este juzgado podrá presentar concepto si a bien lo tiene, al tenor de lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Tercero. Una vez vencido el término indicado en el numeral anterior, el expediente ingresará a despacho para proferir sentencia anticipada por escrito.

³ Artículo 3°. **Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones.** Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Mariela Ruíz Ramírez
Demandado	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP-
Expediente	05001-33-33-031-2019-00113

Cuarto. Requerir a las partes, para que dentro del término de cinco (05) días siguientes, se sirvan informar al proceso datos de contacto, correo electrónico, teléfono y demás datos.

Quinto. La acreditación de las obligaciones a las que se hace referencia, deberá ser remitidas al buzón dispuesto para la recepción de memoriales, esto es [adm31med@cendoj.ramajudicial.gov.co.](mailto:adm31med@cendoj.ramajudicial.gov.co), y al buzón electrónico de las demás partes del proceso.

Sexto. Notificar la presente providencia mediante buzón electrónico a las partes y al Ministerio Público.

Notifíquese y Cúmplase,



Elías Daniel Pastrana Bustamante
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

**JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE MEDELLÍN**

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO ELECTRÓNICO el auto anterior.

Medellín, **27 de noviembre de 2020**. Fijado a las 8:00 A.M.

VANESSA GARZÓN ZABALA
Secretaria



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
MEDELLÍN

Medellín, 26 de noviembre de 2020

Sistema	Oral
Providencia	Auto Interlocutorio No. 553
Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Federico Roa Muriel
Demandado	Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional -CAGEN
Expediente	05001-33-33-031-2019-00322
Asunto	Resuelve excepciones y da traslado para alegar con miras a dictar sentencia anticipada/ Decreto 806 del 2020

Procede el Despacho a pronunciarse sobre las excepciones presentadas por la parte demandada y determinar si el presente asunto cumple con los requisitos para dictar sentencia anticipada, de conformidad con lo señalado en el artículo 12 y 13 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020.

1. Antecedentes.

1.1 Lo que se demanda

- El señor Federico Roa Muriel pretende se declare la nulidad del Oficio No. S-2018-063783/ANOPA/GRULI-1.10 del 26 de noviembre de 2018, por medio del cual se le negó al demandante el reajuste de los factores salariales de los sueldos correspondientes a los años 1997 a 2004, reajustados por debajo del IPC, así como la reliquidación de la asignación de retiro incorporando los porcentajes del IPC dejados de incluir en la asignación básica desde el año 1997 a la fecha.

- Como consecuencia de esa declaración, pide i) se condene a la entidad demandada al reajuste de los factores salariales, con la diferencia económica dejada de pagar, debidamente indexado, existente para los años 1997 y 1999; ii) como consecuencia de lo inmediatamente anterior, se condene al reajuste en los factores salariales con la

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Federico Roa Muriel
Demandado	Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional -CAGEN
Expediente	05001-33-33-031-2019-00322

diferencia económica dejada de pagar, existente entre lo pagado y lo dejado de pagar en los años 2001 a 2018, así como el pago de los retroactivos de las sumas dinerarias con su correspondiente indexación; y iii) que se condene al reajuste de la asignación de retiro teniendo en cuenta la diferencia económica de los aumentos salariales dejados de cancelar.

1.2 Los hechos en que se funda

Relata la demanda que el señor Federico Roa Muriel se vinculó a la Policía Nacional desde el 4 de septiembre de 1989, de la cual se retiró mediante Resolución 02291 del 29 de mayo de 2008.

Además que, entre los años 1997 a 2004 se encontraba activo en la institución, y que, entre dichas anualidades, los incrementos salariales decretados por el Gobierno Nacional estuvieron por debajo del IPC.

Manifiesta que no se ha reajustado los salarios básicos, los factores salariales ni la asignación de retiro, en los porcentajes diferenciales legales determinados por el IPC durante los años 1997 a 2004, vulnerando su derecho a mantener la capacidad adquisitiva del salario.

Que en el mes de octubre de 2018 presentó derecho de petición solicitando el reconocimiento y pago del reajuste salarial e incremento de la asignación de retiro, lo cual fue negado mediante el Oficio No. S-2018-063783/ANOPA/GRULI-1.10 del 26 de noviembre de 2018.

1.3 Contestación de la demanda

Dentro del término, la apoderada de la parte demandada se opuso a las pretensiones alegando que no es procedente el reajuste solicitado, en atención al régimen especial de los funcionarios de la Policía Nacional; además que, dicha normatividad especial no permite el reajuste de las pensiones o salarios, puesto que el reajuste es dispuesto por el Gobierno Nacional mediante decreto para cada grado, las cuales han sido cumplidas a cabalidad por la entidad.

Como excepciones propuso las siguientes: *i) presunción de legalidad; ii) innominada o genérica; y iii) prescripción.*

1.4 Tramite de las excepciones

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Federico Roa Muriel
Demandado	Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional -CAGEN
Expediente	05001-33-33-031-2019-00322

De las excepciones propuestas, se corrió traslado de conformidad con lo señalado en el párrafo 2 del artículo 175 del C.P.A.C.A.¹, sin pronunciamiento de la parte demandante.

2. Consideraciones

Encontrándose vencido el término de traslado de la demanda, habiendo contestado la entidad demandada con excepciones, a las cuales se le dio el respectivo traslado, feneciendo también dicho término, lo procedente sería fijar fecha para audiencia inicial, en virtud del artículo 180 del CPACA.

No obstante, mediante Decreto Legislativo 806 de 2020 el Presidente de la República, adoptó medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica², el cual en el artículo 12 reguló lo relacionado con la resolución de las excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, de la siguiente manera:

*“Artículo 12. **Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.** De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.*

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicarán. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

*Las excepciones de **cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva**, se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.*

La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable.”

¹ Expediente Digital, Archivo 01Expediente, fol. 93-94.

² Recuérdese igualmente, que en el artículo 1º del Acuerdo PCSJA20-11567 de junio 5 de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó a partir del 1º de julio de 2020 el levantamiento de la suspensión de términos judiciales que había dispuesto desde el 16 de marzo de año en curso en virtud del Acuerdo PCSJA-2020-11517 de 2020, la cual fue prorrogada posterior y sucesivamente mediante otros acuerdos expedidos por la misma corporación.

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Federico Roa Muriel
Demandado	Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional -CAGEN
Expediente	05001-33-33-031-2019-00322

Ahora, revisado el artículo 101 del CGP, se observa que dicha disposición determina la oportunidad y trámite de las excepciones previas; no obstante, el artículo 12 del Decreto 806 de 2020 hizo extensivo este mismo procedimiento para la resolución de las excepciones de - cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva- de acuerdo con lo señalado en el inciso tercero ibídem.

Por su parte, el artículo 101 del CGP, establece:

“Artículo 101. Oportunidad y trámite de las excepciones previas. Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

- 1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el*
 - 2. término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.*
 - 2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.*
- (...)”*

Adicionalmente, el Decreto Legislativo 806 de 2020, establece los eventos en que se deberá dictar sentencia anticipada en lo contencioso administrativo, y en su artículo 13 dispone:

Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

- 1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, **caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011** y la sentencia se proferirá por escrito (...).”*

A su vez, el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, prescribe:

“En esta misma audiencia el juez y al momento de finalizarla, señalará fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento, que deberá llevarse a cabo en un término no mayor a veinte (20) días, sin perjuicio de que por considerarla innecesaria ordene la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictará sentencia en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos. En las mismas oportunidades señaladas para alegar podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene”.

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Federico Roa Muriel
Demandado	Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional -CAGEN
Expediente	05001-33-33-031-2019-00322

En virtud de lo anterior, el Despacho procederá a resolver las excepciones presentadas por la parte demandada, y posteriormente determinará si en el presente caso se cumplen las condiciones para emitir sentencia anticipada, previo el traslado para alegar, conforme a lo señalado en los artículos 12 y 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

2.1 Decisión de Excepciones.

De acuerdo con el artículo 12 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en esta etapa procesal, deben resolverse las excepciones previas, entiéndase por tales las típicas del artículo 100 del CGP, y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, siempre y cuando no se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del CGP.

De tales excepciones, la parte demandada solo planteó la de *prescripción*.

Teniendo en cuenta que la parte demandada, dentro del escrito de excepciones, no solicitó pruebas al respecto y el Despacho no considera necesario decretar alguna prueba de oficio, se procede a resolver la excepción arriba descrita:

- De la excepción de prescripción.

Como es práctica del Despacho, la resolución de esta excepción se difiere para la sentencia, en tanto su solución depende de estudiar y definir, primero, si a la demandante le asiste el derecho a lo pretendido en la demanda, y ello tiene lugar en la sentencia: no se puede declarar la prescripción de un derecho que no se ha definido como perteneciente a quien lo pretende.

- Las demás excepciones.

Ahora, en cuanto a la excepción que la apoderada de la parte demandada denominó *presunción de legalidad*; considera el Despacho en primer lugar, que esta corresponde a un verdadero medio de defensa, razón por la cual se resolverá en la sentencia, como quiera que se opone a las pretensiones de la demanda; y en segundo lugar, tal y como se indicó en precedencia, en esta oportunidad procesal se resuelven aquellas excepciones que la ley ha denominado como previas y que se encuentran descritas en el artículo 100 del GCP, y las mixtas, a las que hace referencia el numeral 6 del artículo 180 del CPACA (cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva); dejando las excepciones de mérito o de fondo, para la etapa de juzgamiento.

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Federico Roa Muriel
Demandado	Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional -CAGEN
Expediente	05001-33-33-031-2019-00322

2.2. Sobre las pruebas en el proceso.

Revisado el expediente, el Despacho encuentra que ninguna de las partes solicitó el decreto de pruebas, como tampoco el Despacho considera pertinente el decreto de prueba de oficio.

2.3 Traslado para alegar.

De manera que, la actuación, se enmarca en el numeral 1° del artículo 13 del Decreto 806 de 2020, siendo pertinente correr traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión, por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, conforme a lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, misma oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá presentar su concepto, si a bien lo tiene. Una vez concluido el anterior término, el expediente ingresará al Despacho, y este deberá esperar el turno para dictar sentencia anticipada por escrito.

2.4 Requerimiento a los apoderados y a las partes

Por otro lado, se hace necesario requerir a las partes, para que dentro del término de cinco (05) días siguientes, y en cumplimiento al deber prescrito en el artículo 3° del Decreto 806 de 2020³, se sirvan informar al proceso datos de contacto, correo electrónico, teléfono y demás datos, necesarios para el efectivo avance del proceso.

3. Resolutivo

En mérito de lo expuesto, **se dispone:**

Primero. Diferir la solución de la excepción de *Prescripción* para la sentencia, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

³ Artículo 3°. **Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones.** Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Federico Roa Muriel
Demandado	Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional -CAGEN
Expediente	05001-33-33-031-2019-00322

Segundo. Correr traslado a las partes, por el término de diez (10) días hábiles, a fin de que se sirvan presentar sus alegatos de conclusión por escrito, término durante el cual la delegada del Ministerio Público ante este juzgado podrá presentar concepto si a bien lo tiene, al tenor de lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

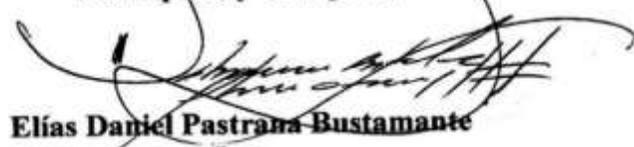
Tercero. Una vez vencido el término indicado en el numeral anterior, el expediente ingresará a despacho para proferir sentencia anticipada por escrito.

Cuarto. Requerir a las partes, para que dentro del término de cinco (05) días siguientes, se sirvan informar al proceso datos de contacto, correo electrónico, teléfono y demás datos.

Quinto. La acreditación de las obligaciones a las que se hace referencia, deberá ser remitidas al buzón dispuesto para la recepción de memoriales, esto es [adm31med@cendoj.ramajudicial.gov.co.](mailto:adm31med@cendoj.ramajudicial.gov.co), y al buzón electrónico de las demás partes del proceso.

Sexto. Notificar la presente providencia mediante buzón electrónico a las partes y al Ministerio Público.

Notifíquese y Cúmplase,



Elías Daniel Pastrana Bustamante
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

**JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE MEDELLÍN**

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO ELECTRÓNICO el
auto anterior.

Medellín, **27 de noviembre de 2020**. Fijado a las 8:00 A.M.

VANESSA GARZÓN ZABALA
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
MEDELLÍN

Medellín, 26 de noviembre de 2020

Sistema	Oral
Providencia	Auto Interlocutorio No. 554
Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Erney Fernando Lomineth Villera
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Expediente	05001-33-33-031-2019-00324
Asunto	Resuelve excepciones y da traslado para alegar con miras a dictar sentencia anticipada/ Decreto 806 del 2020

Procede el Despacho a pronunciarse sobre las excepciones presentadas por la parte demandada y determinar si el presente asunto cumple con los requisitos para dictar sentencia anticipada, de conformidad con lo señalado en el artículo 12 y 13 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020.

1. Antecedentes.

1.1 Lo que se demanda

El señor Erney Fernando Lomineth Villera pretende se declare la nulidad del acto ficto negativo del producto de la omisión de la entidad demandada en dar respuesta a petición de fecha 22 de octubre de 2018, con el cual le fue negado el reconocimiento y pago de la sanción moratoria contemplada en la Ley 1071 de 2006.

Como consecuencia de esa declaración, pide i) El reconocimiento y pago de dicha sanción, a razón de un (1) día de salario por cada día de retardo contados a partir del día siguiente al vencimiento de los setenta (70) días hábiles cursados desde el momento en que se radicó la solicitud de cesantías y hasta cuando se hizo efectivo el pago; ii) reconocimiento y pago de los ajustes de valor a que haya lugar, conforme con el artículo 187 de la Ley 1437 de 2011, tomando como base la variación del IPC desde el pago de la cesantía y; iii) el cumplimiento de la sentencia en los términos del artículo 192 ibídem.

1.2 Los hechos en que se funda

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Erney Fernando Lomineth Villera
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Expediente	05001-33-33-031-2019-00324

Relata la demanda que el señor Erney Fernando Lomineth Villera, teniendo la condición de docente oficial, mediante **petición del 10 de junio de 2016**, solicitó ante el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el reconocimiento y pago de cesantías.

La anterior solicitud fue resuelta mediante **Resolución No. 2016060080000 del 6 de octubre de 2016**, a través de la cual se reconocieron las cesantías solicitadas, mismas que fueron pagadas el **28 de noviembre de 2016**.

Que el **22 de octubre de 2018**, solicitó a la entidad demandada, se le pagara la sanción por mora en el pago tardío de las cesantías; pero nunca recibió respuesta a dicha petición.

Desde la presentación de la solicitud de reconocimiento de las cesantías, la entidad contaba con 70 días para su pago.

1.3 Contestación de la demanda

Dentro del término, el apoderado de la parte demandada se opuso a las pretensiones alegando que no está probado que el acto ficto demandado haya sido expedido con violación de las normas en que debería fundarse; que no hay prueba de que la entidad incurriera en mora en el pago de las cesantías del docente, o que el pago se realizó de manera tardía; que en todo caso los pagos se realizan cuando hay disponibilidad presupuestal; y que si se accede a la condena, en todo caso, no debe accederse a su indexación, por ser incompatible.

Como excepciones propuso las siguientes: *i) legalidad de los actos administrativos atacados de nulidad; ii) improcedencia de la indexación de las condenas; iii) prescripción; iv) compensación; v) sostenibilidad financiera; y vi) genérica.*

1.4 Tramite de las excepciones

De las excepciones propuestas, se corrió traslado de conformidad con lo señalado en el parágrafo 2 del artículo 175 del C.P.A.C.A.¹, oportunidad en la que se pronunció la apoderada de la parte demandante².

2. Consideraciones

¹ Expediente Digital, Archivo 01Expediente, fol. 91.

² Ídem, fol. 92-101.

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Erney Fernando Lomineth Villera
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Expediente	05001-33-33-031-2019-00324

Encontrándose vencido el término de traslado de la demanda, habiendo contestado la entidad demandada con excepciones, a las cuales se le dio el respectivo traslado, feneciendo también dicho término, lo procedente sería fijar fecha para audiencia inicial, en virtud del artículo 180 del CPACA.

No obstante, mediante Decreto Legislativo 806 de 2020 el Presidente de la República, adoptó medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica³, el cual en el artículo 12 reguló lo relacionado con la resolución de las excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, de la siguiente manera:

*“Artículo 12. **Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.** De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.*

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

*Las excepciones de **cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva**, se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.*

La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez. subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable.”

Ahora, revisado el artículo 101 del CGP, se observa que dicha disposición determina la oportunidad y trámite de las excepciones previas; no obstante, el artículo 12 del Decreto 806 de 2020 hizo extensivo este mismo procedimiento para la resolución de las excepciones de - cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva- de acuerdo con lo señalado en el inciso tercero ibídem.

³ Recuérdese igualmente, que en el artículo 1º del Acuerdo PCSJA20-11567 de junio 5 de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó a partir del 1º de julio de 2020 el levantamiento de la suspensión de términos judiciales que había dispuesto desde el 16 de marzo de año en curso en virtud del Acuerdo PCSJA-2020-11517 de 2020, la cual fue prorrogada posterior y sucesivamente mediante otros acuerdos expedidos por la misma corporación.

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Erney Fernando Lomineth Villera
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Expediente	05001-33-33-031-2019-00324

Por su parte, el artículo 101 del CGP, establece:

“Artículo 101. Oportunidad y trámite de las excepciones previas. Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

- 1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el*
 - 2. término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.*
 - 2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.*
- (...)”*

Adicionalmente, el Decreto Legislativo 806 de 2020, establece los eventos en que se deberá dictar sentencia anticipada en lo contencioso administrativo, y en su artículo 13 dispone:

Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

- 1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, **caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011** y la sentencia se proferirá por escrito (...).”*

A su vez, el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, prescribe:

“En esta misma audiencia el juez y al momento de finalizarla, señalará fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento, que deberá llevarse a cabo en un término no mayor a veinte (20) días, sin perjuicio de que por considerarla innecesaria ordene la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictará sentencia en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos. En las mismas oportunidades señaladas para alegar podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene”.

En virtud de lo anterior, el Despacho procederá a resolver las excepciones presentadas por la parte demandada, y posteriormente determinará si en el presente caso se cumplen las condiciones para emitir sentencia anticipada, previo el traslado para alegar, conforme a lo señalado en los artículos 12 y 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Erney Fernando Lomineth Villera
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Expediente	05001-33-33-031-2019-00324

2.1 Decisión de Excepciones.

De acuerdo con el artículo 12 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en esta etapa procesal, deben resolverse las excepciones previas, entiéndase por tales las típicas del artículo 100 del CGP, y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, siempre y cuando no se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del CGP.

De tales excepciones, la parte demandada solo planteó la de *prescripción*.

Teniendo en cuenta que la parte demandada, dentro del escrito de excepciones, no solicito pruebas al respecto y el Despacho no considera necesario decretar alguna prueba de oficio, se procede a resolver la excepción arriba descrita:

- De la excepción de prescripción.

Como es práctica del Despacho, la resolución de esta excepción se difiere para la sentencia, en tanto su solución depende de estudiar y definir, primero, si a la demandante le asiste el derecho a lo pretendido en la demanda, y ello tiene lugar en la sentencia: no se puede declarar la prescripción de un derecho que no se ha definido como perteneciente a quien lo pretende.

- Las demás excepciones.

Ahora, en cuanto a las excepciones que la apoderada de la parte demandada denominó como *i) legalidad de los actos administrativos atacados de nulidad; ii) improcedencia de la indexación de las condenas; iii) compensación; y iv) sostenibilidad financiera;* considera el Despacho en primer lugar, que estas corresponden a un verdadero medio de defensa, razón por la cual se resolverá en la sentencia, como quiera que se oponen a las pretensiones de la demanda; y en segundo lugar, tal y como se indicó en precedencia, en esta oportunidad procesal se resuelven aquellas excepciones que la ley ha denominado como previas y que se encuentran descritas en el artículo 100 del GCP, y las mixtas, a las que hace referencia el numeral 6 del artículo 180 del CPACA (cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva); dejando las excepciones de mérito o de fondo, para la etapa de juzgamiento.

2.2. Sobre las pruebas en el proceso.

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Erney Fernando Lomineth Villera
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Expediente	05001-33-33-031-2019-00324

Revisado el expediente, el Despacho encuentra que la parte actora no solicitó el decreto de pruebas.

Por otro lado, la entidad demandada solicitó oficiar a la secretaría de educación correspondiente para la remisión del expediente administrativo; petición que se evidencia a todas luces improcedente por la ausencia de determinación de la entidad a oficiar; además de que, considera el Despacho que las pruebas aportadas al expediente son suficientes para proferir decisión de fondo.

2.3 Traslado para alegar.

De manera que, la actuación, se enmarca en el numeral 1° del artículo 13 del Decreto 806 de 2020, siendo pertinente correr traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión, por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, conforme a lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, misma oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá presentar su concepto, si a bien lo tiene. Una vez concluido el anterior término, el expediente ingresará al Despacho, y este deberá esperar el turno para dictar sentencia anticipada por escrito.

2.4 Requerimiento a los apoderados y a las partes

Por otro lado, se hace necesario requerir a las partes, para que dentro del término de cinco (05) días siguientes, y en cumplimiento al deber prescrito en el artículo 3° del Decreto 806 de 2020⁴, se sirvan informar al proceso datos de contacto, correo electrónico, teléfono y demás datos, necesarios para el efectivo avance del proceso.

3. Resolutivo

En mérito de lo expuesto, **se dispone:**

⁴ Artículo 3°. **Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones.** Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Erney Fernando Lomineth Villera
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Expediente	05001-33-33-031-2019-00324

Primero. Diferir la solución de la excepción de *Prescripción* para la sentencia, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

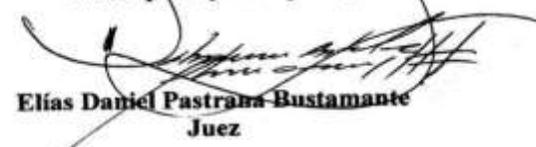
Segundo. Correr traslado a las partes, por el término de diez (10) días hábiles, a fin de que se sirvan presentar sus alegatos de conclusión por escrito, término durante el cual la delegada del Ministerio Público ante este juzgado podrá presentar concepto si a bien lo tiene, al tenor de lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Tercero. Una vez vencido el término indicado en el numeral anterior, el expediente ingresará a despacho para proferir sentencia anticipada por escrito.

Cuarto. Requerir a las partes, para que dentro del término de cinco (05) días siguientes, se sirvan informar al proceso datos de contacto, correo electrónico, teléfono y demás datos.

Quinto. La acreditación de las obligaciones a las que se hace referencia, deberá ser remitidas al buzón dispuesto para la recepción de memoriales, esto es [adm31med@cendoj.ramajudicial.gov.co.](mailto:adm31med@cendoj.ramajudicial.gov.co), y al buzón electrónico de las demás partes del proceso.

Sexto. Notificar la presente providencia mediante buzón electrónico a las partes y al Ministerio Público.

Notifíquese y Cúmplase,

Elías Daniel Pastrana Bustamante
 Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

**JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE MEDELLÍN**

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO ELECTRÓNICO el auto anterior.

Medellín, **27 de noviembre de 2020**. Fijado a las 8:00 A.M.

VANESSA GARZÓN ZABALA
Secretaria



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
MEDELLÍN

Medellín, 26 de noviembre de 2020

Sistema	Oral
Providencia	Auto Interlocutorio No. 555
Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Gonzalo de Jesús Buitrago Valencia
Demandado	Hospital General de Medellín
Expediente	05001-33-33-031-2019-00332
Asunto	Resuelve excepciones y da traslado para alegar con miras a dictar sentencia anticipada/ Decreto 806 del 2020

Procede el Despacho a pronunciarse sobre las excepciones presentadas por la parte demandada y determinar si el presente asunto cumple con los requisitos para dictar sentencia anticipada, de conformidad con lo señalado en el artículo 12 y 13 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020.

1. Antecedentes.

1.1 Lo que se demanda

- El señor Gonzalo de Jesús Buitrago Valencia pretende se declare la nulidad de Oficio HGM 012 2019000169 del 9 de enero de 2019, mediante el cual la entidad demandada dio respuesta negativa a la solicitud laboral instaurada por el actor el día 17 de diciembre de 2018.

- Como consecuencia de esa declaración, pide i) ordenar a la entidad demandada dar aplicación al artículo 33 del Decreto 1042 de 1978, en relación con la jornada ordinaria laboral de 44 horas semanales, por lo que las horas adicionales son suplementarias y aplicar la fórmula correctamente, esto es: SBM/190 horas mensuales; ii) el pago del ajuste del valor hora básico del salario, conforme la fórmula acorde con la ley y la jurisprudencia; iii) el pago de la reliquidación y reajuste de valor

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Gonzalo de Jesús Buitrago Valencia
Demandado	Hospital General de Medellín
Expediente	05001-33-33-031-2019-00332

de dominicales y festivos con sus respectivos recargos; iv) reliquidación de compensatorios; v) reliquidación de horas extras diurnas y nocturnas, los recargos diurnos y nocturnos, las horas diurnas y nocturnas laboradas habitualmente en dominicales y festivos, los salarios y prestaciones sociales legales, tales como cesantías e intereses a las cesantías; vi) la reliquidación de las cotizaciones al sistema general en pensión; y vii) la indexación de todos los valores adeudados.

1.2 Los hechos en que se funda

Relata la demanda que el señor Gonzalo de Jesús Buitrago Valencia labora al servicio del Hospital general de Medellín como Técnico Área de Salud, desde el 10 de abril de 1992; que la jornada laboral asignada consiste en un sistema de turnos, laborando habitualmente dominicales, festivos, recargos diurnos y nocturnos, horas extras diurnas y nocturnas.

Que la entidad reglamentó el sistema de turnos así como la liquidación de los mismos, adoptando la jornada ordinaria de 44 horas semanales para los empleados públicos de la entidad.

Que desde el 1° de enero de 2018, la entidad aplica la siguiente fórmula para cancelar el valor hora básico: asignación básica mensual/220 horas al mes, no obstante, la fórmula correcta para obtener el valor hora base del salario se deriva de dividir la asignación básica mensual sobre 190 horas mensuales, que es el equivalente al total de la jornada ordinaria de un mes.

Que el valor hora cancelado para el año 2018 al demandante fue de \$10.978, mientras que según la jurisprudencia el valor hora mínimo era la suma de \$12.712, existiendo una diferencia de \$1.733 por hora laborada en el año 2018; por lo que considera que la entidad ha venido pagando en forma deficitaria sus conceptos laborales, en contra del precedente judicial, respecto de la liquidación del valor hora básico del salario.

Que por lo anterior presentó escrito de petición de fecha 17 de diciembre de 2019, lo cual fue negado mediante el acto que se demanda.

1.3 Contestación de la demanda

Dentro del término, la apoderada de la parte demandada se opuso a las pretensiones alegando, entre otras cosas, que el acto demandado no tiene vicios de nulidad, recordando que la petición fue despachada desfavorablemente por cuanto la asignación básica del demandante es mensual y no por horas laboradas, razón por lo que la fórmula correcta y aceptada es: dividir 44 horas semanales entre 6 días

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Gonzalo de Jesús Buitrago Valencia
Demandado	Hospital General de Medellín
Expediente	05001-33-33-031-2019-00332

laborales, lo que arroja 7.33, los cuales se multiplican por 30 días, para un total de 220 horas. Relata que el demandante interpreta de forma errada y aislada el artículo 33 del Decreto 1042 de 1978, pues este no estableció la fórmula para calcular el valor de la hora, pues simplemente dijo que los empleados públicos laborarán 44 horas semanales o 66 horas cuando se trabaja bajo el sistema de turnos, como es el caso del demandante.

Como excepciones propuso las siguientes: *i) ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales; ii) prescripción; iii) desconocimiento del bloque de constitucionalidad; iv) interpretación errónea; v) procedencia de apartarse del precedente judicial relacionado por el actor en su demanda; vi) inexistencia del derecho; vii) inexistencia de reconocimiento de horas extras; viii) legalidad del acto administrativo demandado; y ix) cobro de lo no debido.*

1.4 Tramite de las excepciones

De las excepciones propuestas, se corrió traslado de conformidad con lo señalado en el parágrafo 2 del artículo 175 del C.P.A.C.A.¹, sin pronunciamiento de la parte demandante.

2. Consideraciones

Encontrándose vencido el término de traslado de la demanda, habiendo contestado la entidad demandada con excepciones, a las cuales se le dio el respectivo traslado, feneciendo también dicho término, lo procedente sería fijar fecha para audiencia inicial, en virtud del artículo 180 del CPACA.

No obstante, mediante Decreto Legislativo 806 de 2020 el Presidente de la República, adoptó medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica², el cual en el artículo 12 reguló lo relacionado con la resolución de las excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, de la siguiente manera:

“Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este

¹ Expediente Digital, Archivo 01TrasladoExcepciones.

² Recuérdese igualmente, que en el artículo 1º del Acuerdo PCSJA20-11567 de junio 5 de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó a partir del 1º de julio de 2020 el levantamiento de la suspensión de términos judiciales que había dispuesto desde el 16 de marzo de año en curso en virtud del Acuerdo PCSJA-2020-11517 de 2020, la cual fue prorrogada posterior y sucesivamente mediante otros acuerdos expedidos por la misma corporación.

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Gonzalo de Jesús Buitrago Valencia
Demandado	Hospital General de Medellín
Expediente	05001-33-33-031-2019-00332

término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

*Las excepciones de **cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva**, se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.*

La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez. subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable.”

Ahora, revisado el artículo 101 del CGP, se observa que dicha disposición determina la oportunidad y trámite de las excepciones previas; no obstante, el artículo 12 del Decreto 806 de 2020 hizo extensivo este mismo procedimiento para la resolución de las excepciones de - cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva- de acuerdo con lo señalado en el inciso tercero ibídem.

Por su parte, el artículo 101 del CGP, establece:

“Artículo 101. Oportunidad y trámite de las excepciones previas. Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

- 1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el*
 - 2. término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.*
 - 2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.*
- (...)”*

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Gonzalo de Jesús Buitrago Valencia
Demandado	Hospital General de Medellín
Expediente	05001-33-33-031-2019-00332

Adicionalmente, el Decreto Legislativo 806 de 2020, establece los eventos en que se deberá dictar sentencia anticipada en lo contencioso administrativo, y en su artículo 13 dispone:

Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

*1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, **caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011** y la sentencia se proferirá por escrito (...)*”.

A su vez, el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, prescribe:

“En esta misma audiencia el juez y al momento de finalizarla, señalará fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento, que deberá llevarse a cabo en un término no mayor a veinte (20) días, sin perjuicio de que por considerarla innecesaria ordene la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictará sentencia en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos. En las mismas oportunidades señaladas para alegar podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene”.

En virtud de lo anterior, el Despacho procederá a resolver las excepciones presentadas por la parte demandada, y posteriormente determinará si en el presente caso se cumplen las condiciones para emitir sentencia anticipada, previo el traslado para alegar, conforme a lo señalado en los artículos 12 y 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

2.1 Decisión de Excepciones.

De acuerdo con el artículo 12 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en esta etapa procesal, deben resolverse las excepciones previas, entiéndase por tales las típicas del artículo 100 del CGP, y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, siempre y cuando no se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del CGP.

De tales excepciones, la parte demandada planteó la de *ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales y prescripción*.

Teniendo en cuenta que la parte demandada, dentro del escrito de excepciones, no solicitó pruebas al respecto y el Despacho no considera necesario decretar alguna prueba de oficio, se procede a resolver las excepciones, arriba descritas:

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Gonzalo de Jesús Buitrago Valencia
Demandado	Hospital General de Medellín
Expediente	05001-33-33-031-2019-00332

- De la excepción de “ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales”.

La excepción de inepta demanda, en la práctica procesal, se ha entendido como aquella relacionada con el presunto incumplimiento de alguno de los presupuestos procesales; en el presunto asunto se sustenta en la forma en que se redactó la petición número dos del acápite respectivo, la que dice estar incompleta, dejando al arbitrio del Juez la determinación de los conceptos que pretende reclamar al mencionar el apelativo “conceptos laborales”; al respecto recuerda lo relativo al principio de congruencia y los requisitos de la demanda contemplado en el artículo 162 del CPACA, en particular el numeral 2° sobre lo pretendido, con precisión y claridad.

Frente a lo anterior, y sin ahondar en mayor análisis, considera el Despacho que no se acredita esta excepción, por cuanto confunde el apoderado de la entidad demandada lo peticionado por el demandante en el numeral segundo, pues se entiende, y así se evidencia de lo expuesto en dicho acápite, que los conceptos laborales que peticiona son los enlistados en los numerales 3 a 8 de las pretensiones de la demanda, esto es, la aplicación al artículo 33 del Decreto 1042 de 1978, en relación con la jornada ordinaria laboral de 44 horas semanales, por lo que las horas adicionales son suplementarias y aplicar la fórmula correctamente, esto es: SBM/190 horas mensuales; el pago del ajuste del valor hora básico del salario, conforme la fórmula acorde con la ley y la jurisprudencia; el pago de la reliquidación y reajuste de valor de dominicales y festivos con sus respectivos recargos; la reliquidación de compensatorios; la reliquidación de horas extras diurnas y nocturnas, los recargos diurnos y nocturnos, las horas diurnas y nocturnas laboradas habitualmente en dominicales y festivos, los salarios y prestaciones sociales legales, tales como cesantías e intereses a las cesantías; la reliquidación de las cotizaciones al sistema general en pensión; y la indexación de todos los valores adeudados

- De la excepción de prescripción.

Como es práctica del Despacho, la resolución de esta excepción se difiere para la sentencia, en tanto su solución depende de estudiar y definir, primero, si a la demandante le asiste el derecho a lo pretendido en la demanda, y ello tiene lugar en la sentencia: no se puede declarar la prescripción de un derecho que no se ha definido como perteneciente a quien lo pretende.

- Las demás excepciones.

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Gonzalo de Jesús Buitrago Valencia
Demandado	Hospital General de Medellín
Expediente	05001-33-33-031-2019-00332

Ahora, en cuanto a las excepciones que la apoderada de la parte demandada denominó *i) desconocimiento del bloque de constitucionalidad; ii) interpretación errónea; iii) procedencia de apartarse del precedente judicial relacionado por el actor en su demanda; iv) inexistencia del derecho; v) inexistencia de reconocimiento de horas extras; vi) legalidad del acto administrativo demandado; y vii) cobro de lo no debido*; considera el Despacho en primer lugar, que estas corresponden a un verdadero medio de defensa, razón por la cual se resolverá en la sentencia, como quiera que se oponen a las pretensiones de la demanda; y en segundo lugar, tal y como se indicó en precedencia, en esta oportunidad procesal se resuelven aquellas excepciones que la ley ha denominado como previas y que se encuentran descritas en el artículo 100 del GCP, y las mixtas, a las que hace referencia el numeral 6 del artículo 180 del CPACA (cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva); dejando las excepciones de mérito o de fondo, para la etapa de juzgamiento.

2.2. Sobre las pruebas en el proceso.

Revisado el expediente, el Despacho encuentra que solo la parte actora elevó petición de prueba documental, a fin de oficiar a la entidad demandada para que remita certificación de la fecha de vinculación, calidad de empleado público, si labora por el sistema de turnos, relación de pagos y colillas, así como acto administrativo del año 2018 con el reconocimiento de la reliquidación del factor hora.

Frente a dicha petición es necesario recordar que, dentro de los deberes y responsabilidades de las partes y sus apoderados, consagrados en el artículo 78 del CGP, está el de *“Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiera podido conseguir”*; así mismo, el artículo 173 del mismo código, establece, entre otras cosas que *“El Juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo que la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente”*; tales postulados le fueron informados a la parte actora aún desde la admisión de la demanda³.

Por otro lado, con la contestación de la demanda se aportó copia de el acto de nombramiento y posesión del demandante, la Resolución 472 del 14 de agosto de 2018 por la cual se paga el valor hora desde el año 2015 sobre 220 horas, el cuadro de turnos y las colillas de pago, con lo cual se satisface el objeto de la petición probatoria.

³ Expediente Digital, Archivo 01Cuaderno01 2019 00332, fol. 190-192.

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Gonzalo de Jesús Buitrago Valencia
Demandado	Hospital General de Medellín
Expediente	05001-33-33-031-2019-00332

Por su parte, la entidad demanda no solicitó el decreto de pruebas, como tampoco el Despacho considera pertinente el decreto de prueba de oficio.

2.3 Traslado para alegar.

De manera que, la actuación, se enmarca en el numeral 1° del artículo 13 del Decreto 806 de 2020, siendo pertinente correr traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión, por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, conforme a lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, misma oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá presentar su concepto, si a bien lo tiene. Una vez concluido el anterior término, el expediente ingresará al Despacho, y este deberá esperar el turno para dictar sentencia anticipada por escrito.

2.4 Requerimiento a los apoderados y a las partes

Por otro lado, se hace necesario requerir a las partes, para que dentro del término de cinco (05) días siguientes, y en cumplimiento al deber prescrito en el artículo 3° del Decreto 806 de 2020⁴, se sirvan informar al proceso datos de contacto, correo electrónico, teléfono y demás datos, necesarios para el efectivo avance del proceso.

3. Resolutivo

En mérito de lo expuesto, **se dispone:**

Primero. Declarar no probada la excepción de *ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales*, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Así mismo, diferir la solución de la excepción de *Prescripción* para la sentencia, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo. Correr traslado a las partes, por el término de diez (10) días hábiles, a fin de que se sirvan presentar sus alegatos de conclusión por escrito, término durante el cual la delegada del Ministerio Público ante este juzgado podrá presentar concepto si a

⁴ Artículo 3°. **Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones.** Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Gonzalo de Jesús Buitrago Valencia
Demandado	Hospital General de Medellín
Expediente	05001-33-33-031-2019-00332

bien lo tiene, al tenor de lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Tercero. Una vez vencido el término indicado en el numeral anterior, el expediente ingresará a despacho para proferir sentencia anticipada por escrito.

Cuarto. Requerir a las partes, para que dentro del término de cinco (05) días siguientes, se sirvan informar al proceso datos de contacto, correo electrónico, teléfono y demás datos.

Quinto. La acreditación de las obligaciones a las que se hace referencia, deberá ser remitidas al buzón dispuesto para la recepción de memoriales, esto es [adm31med@cendoj.ramajudicial.gov.co.](mailto:adm31med@cendoj.ramajudicial.gov.co), y al buzón electrónico de las demás partes del proceso.

Sexto. Notificar la presente providencia mediante buzón electrónico a las partes y al Ministerio Público.

Notifíquese y Cúmplase,



Elías Daniel Pastrana Bustamante
Juez

<p style="text-align: center;">NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p style="text-align: center;">JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN</p> <p style="text-align: center;">CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO ELECTRÓNICO el auto anterior.</p> <p style="text-align: center;">Medellín, <u>27 de noviembre de 2020</u>. Fijado a las 8:00 A.M.</p> <p style="text-align: center;">VANESSA GARZÓN ZABALA Secretaria</p>



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
MEDELLÍN

Medellín, 26 de noviembre de 2020

Sistema	Oral
Providencia	Auto Interlocutorio No.549
Medio de control	Nulidad y Restablecimiento
Demandantes	Naked Gil Jaramillo
Demandados	E.S.E. Hospital Marco Fidel Suárez de Bello
Llamados en Garantía	Seguros Confianza S.A. Aseguradora Solidaria de Colombia
Expediente	05001-33-33-031-2019-00524-00
Decisión	Decide llamamientos en garantía

Procede el Despacho a pronunciarse sobre los llamamientos en garantía formulados por la E.S.E. Hospital Marco Fidel Suárez de Bello, frente a Seguros Confianza S.A. y la Aseguradora Solidaria de Colombia.

1. ANTECEDENTES

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la señora Naked Gil Jaramillo, solicita del acto administrativo contenido en el oficio No. 2019-04-30272-1 del 29 de abril de 2019, mediante el cual la entidad demandada negó las peticiones laborales de la demandante, relacionadas con el pago de emolumentos salariales y prestacionales que alude tener derecho por haber sido vinculada mediante contratos de prestación de servicios.

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento
Demandantes	Naked Gil Jaramillo
Demandados	E.S.E. Hospital Marco Fidel Suárez de Bello
Llamados en Garantía	Seguros Confianza S.A. Aseguradora Solidaria de Colombia

Mediante auto del 15 de noviembre de 2019 se admitió la demanda y se ordenó la notificación al representante legal de la entidad demandada y al Ministerio Público; la misma se surtió por medios electrónicos el 10 de febrero de 2020.

En la oportunidad pertinente para ello, la entidad demandada realizó sendos llamamientos en garantía frente a Seguros Confianza S.A. y la Aseguradora Solidaria de Colombia.

2. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Sea lo primero advertir, que el llamamiento en garantía es una figura procesal que tiene por objeto, exigir a un tercero la indemnización del perjuicio que puede llegar a sufrir el demandado, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia.

En materia de lo contencioso administrativo, la figura tiene regulación expresa en la Ley 1437 de 2011. Precisamente, el artículo 172 dispone que procede dentro del término de traslado de la demanda; por su parte, el artículo 225, dispone:

“Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen”.

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento
Demandantes	Naked Gil Jaramillo
Demandados	E.S.E. Hospital Marco Fidel Suárez de Bello
Llamados en Garantía	Seguros Confianza S.A. Aseguradora Solidaria de Colombia

En punto a la interpretación que debe darse a las exigencias fijadas por la norma en cita, tuvo oportunidad de pronunciarse la Subsección B de la Sección Tercera del Consejo de Estado, en auto del 18 de mayo de 2016¹, dictado con ponencia del Dr. Danilo Rojas Betancourt, al conocer la impugnación de una providencia en que se negó la vinculación de un tercero, llamado al proceso en virtud de una relación contractual; advirtió la Corporación:

“Adicionalmente, existe la carga de aportar prueba, si quiera sumaria, de la existencia del vínculo legal o contractual que da lugar al derecho para formular el llamamiento en garantía. Es decir, es indispensable, además del cumplimiento de los requisitos formales, que el llamante allegue prueba del nexo jurídico en que apoya la vinculación del tercero al proceso, dado que su inclusión en la litis, implica la extensión de los efectos de la sentencia judicial al convocado, causándole eventualmente una posible afectación patrimonial”².

Más adelante, en el caso concreto concluyó:

“De lo anterior se desprende que la posibilidad que tiene la parte demandada de llamar en garantía a un tercero dentro del litigio del que esta hace parte, implica necesariamente para su procedencia, cuando se alega que el vínculo se encuentra contenido en un contrato, que del mismo se derive de forma clara y expresa la relación jurídica sustancial que permite la convocatoria de dicho tercero al proceso.

Observa el despacho que en el acuerdo contractual señalado como fundamento del llamamiento en garantía no se estableció una cláusula expresa en virtud de la cual las Empresas Públicas de Medellín E.S.P. debiera responder por la indemnización de perjuicios que eventualmente le podría ser atribuible al municipio de Guatapé, ni tampoco se encuentra disposición equivalente que le dé a este despacho elementos suficientes para determinar que el llamamiento requerido se encuentra justificado, de acuerdo a lo que la ley dispone.

Por el contrario, en el apartado invocado sólo se establece que las Empresas Públicas de Medellín E.S.P. debía dar en pago un inmueble a favor del municipio de Guatapé, equivalente al valor de unas obras para las cuales aquella se había obligado previamente. De hecho, nada se dijo sobre el deber que le asistía a dicha empresa de servicios públicos de concurrir a responder frente a una eventual condena que llegara a ser establecida en perjuicio del municipio, por lo cual se debe concluir que dicho acuerdo contractual no satisface la naturaleza propia del llamamiento en garantía, específicamente en cuanto a la determinación del derecho contractual que le asiste a la entidad demandada para vincular a dicho tercero”.

La referida posición, comporta la reiteración de los considerandos esbozados por la Subsección B de la Sección Segunda del Consejo de Estado, en auto dictado el 15-02-2016³, en un proceso de nulidad y restablecimiento del derecho tramitado bajo los rigores

¹ Radicación número: 05001-23-33-000-2013-00250-02(56436); Actor: MARTHA URREA JIMENEZ Y OTRO; Demandado: MUNICIPIO DE GUATAPE

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección “C”, sentencia del 8 de junio de 2011, rad. 18901 C.P. Olga Mérida Valle de De la Hoz.

³ SECCION SEGUNDA, SUBSECCION B; Consejero ponente: GERARDO ARENAS MONSALVE; auto del quince (15) de febrero de 2016; Radicación número: 76001-23-31-000-2012-00777-01(3793-13); Actor: CARLOS ENRIQUE DULCEY BONILLA; Demandado: UNIVERSIDAD DEL VALLE

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento
Demandantes	Naked Gil Jaramillo
Demandados	E.S.E. Hospital Marco Fidel Suárez de Bello
Llamados en Garantía	Seguros Confianza S.A. Aseguradora Solidaria de Colombia

procesales de la Ley 1437 de 2011, en el cual, el *a quo* denegó el llamamiento en garantía formulado, bajo la afirmación que no se acreditó la existencia del vínculo jurídico de orden sustancial planteado como fundamento del mismo; advirtió la Corporación, que:

“Ahora bien, de acuerdo a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia, el llamamiento en garantía procede cuando entre el llamado y el llamante existe una relación de garantía de orden real o personal, de la que surge la obligación, a cargo de aquél, de resarcir un perjuicio o de efectuar un pago que pudiera ser impuesto en la sentencia que decida el respectivo proceso.

Descendiendo al caso en comento, encuentra el Despacho que aun cuando en sentencia de 11 de diciembre de 2009 dictada por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Cali se ordenó a la entidad accionada reliquidar la pensión de jubilación del señor Dulcey Bonilla y esta cumplió con lo ordenado, no existe entre ambas una relación de garantía que le imponga a la Nación- Ministerio de Justicia y el Derecho- Rama Judicial- Consejo Superior de la Judicatura el deber de responder por las obligaciones a cargo de la Universidad del Valle”.

Conforme a la norma transcrita y la posición jurisprudencial aludida, el llamamiento en garantía procede, cuando además de satisfacerse los requisitos formales indicados en el artículo 225 ibídem; se acredita la existencia de un vínculo contractual o legal, entre la parte convocante o llamante, y el sujeto convocado o llamado, cuyos alcances se traducen en una garantía patrimonial de pago o satisfacción, plena o parcial, a cargo del segundo, de los detrimentos u obligaciones que frente al primero derive el proceso judicial, relación que debe ser acreditada

2.1 Caso concreto.

2.1.1 Del llamamiento en garantía formulado por la E.S.E. Hospital Marco Fidel Suárez de Bello a Seguros Confianza S.A.⁴

El llamamiento formulado por la E.S.E. Hospital Marco Fidel Suárez de Bello se sustenta en que dicha entidad suscribió contrato con la Asociación Gremial Sindical de Trabajadores de la Salud SER SANO, los contratos de prestación de servicio No. 01 de 2012, 01 de 2013, 02 y 58 de 2014, 02 y 68 de 2015 y 02 y 57 de 2016, por medio del cual convino el desarrollo de procesos y/o subprocesos externalizados, lo cual originó la presentación de reclamaciones laborales por parte de la señora Naked Gil Jaramillo.

Indicó que para la ejecución del contrato No. 02 de 2014 se constituyó la póliza No. 05 GU105595 con la Compañía Aseguradora de Fianzas Confianza S.A.

En el cuerpo de la póliza se indicó como tomador de la misma a Asociación Gremial Sindical de Trabajadores de la Salud SER SANO, y como asegurado y beneficiario a la

⁴ Expediente Digital, carpeta de llamamientos, archivo PDF 01ExpedientellamamientoGarantiaConfianza.

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento
Demandantes	Naked Gil Jaramillo
Demandados	E.S.E. Hospital Marco Fidel Suárez de Bello
Llamados en Garantía	Seguros Confianza S.A. Aseguradora Solidaria de Colombia

E.S.E. Hospital Marco Fidel Suárez de Bello, con el objeto de amparar los perjuicios derivados del incumplimiento de Contrato Laboral Colectivo No. 02 de 2014, contemplando entre sus amparos el cumplimiento del contrato, así como el pago de salarios, prestaciones e indemnizaciones, con una vigencia comprendida entre el 10 de marzo de 2014 y el 30 de abril de 2017.

Conforme lo expuesto en la demanda y lo anexado a la misma, se advierte que el problema jurídico gira en torno a la acreditación de los elementos del contrato laboral, respecto de la prestación del servicio de la señora Naked Gil Jaramillo en la E.S.E. Hospital Marco Fidel Suárez de Bello, con ocasión de contrato de prestación de servicio celebrado entre la demandante y la Asociación Gremial Sindical de Trabajadores de la Salud SER SANO, esta última contratista de la E.S.E; y es precisamente el contrato colectivo No. 02 de 2014 celebrado entre la E.S.E y la Asociación Gremial Sindical el que fue amparado con la póliza en mención, razón por lo que se encuentra acreditada la relación jurídica sustancial que vincula a la E.S.E. Hospital Marco Fidel Suárez de Bello y la Compañía Aseguradora de Fianzas Confianza S.A., frente a la eventualidad expuesta en la demanda, con lo que se cumplen las exigencias de ley para la prosperidad del llamamiento en garantía, **y en consecuencia, se procederá a su admisión.**

2.1.2 Del llamamiento en garantía formulado por la E.S.E. Hospital Marco Fidel Suárez de Bello a la Aseguradora Solidaria de Colombia.⁵

El llamamiento formulado por la E.S.E. Hospital Marco Fidel Suárez de Bello se sustenta en que dicha entidad suscribió contrato con la Asociación Gremial Sindical de Trabajadores de la Salud SER SANO, los contratos de prestación de servicio No. 01 de 2012, 01 de 2013, 02 y 58 de 2014, 02 y 68 de 2015 y 02 y 57 de 2016, por medio del cual convino el desarrollo de procesos y/o subprocesos externalizados, lo cual originó la presentación de reclamaciones laborales por parte de la señora Naked Gil Jaramillo.

Indicó que para la ejecución del contrato No. 58 de 2014 se constituyó la póliza No. 505-47-99400000000347; para la ejecución del contrato No. 02 de 2015 se constituyó la póliza No. 530-47-99400000022624; para la ejecución del contrato No. 68 de 2015 se constituyó la póliza No. 530-47-99400000024450; para la ejecución del contrato No. 02 de 2016 se constituyó la póliza No. 530-47-99400000025469; para la ejecución del contrato No. 57 de 2016 se constituyó la póliza No. 530-47-99400000026514, todas con la Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa.

En las mencionadas pólizas se indicó como tomador de la misma a Asociación Gremial Sindical de Trabajadores de la Salud SER SANO, y como asegurado y beneficiario a la

⁵ Expediente Digital, carpeta de llamamientos, archivo PDF 01ExpedientellamamientoGarantiaSolidaria.

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento
Demandantes	Naked Gil Jaramillo
Demandados	E.S.E. Hospital Marco Fidel Suárez de Bello
Llamados en Garantía	Seguros Confianza S.A. Aseguradora Solidaria de Colombia

E.S.E. Hospital Marco Fidel Suárez de Bello, con el objeto de garantizar el pago de los perjuicios derivados del incumplimiento de las obligaciones a cargo del contratista derivadas de los contratos laborales colectivos antes mencionados, contemplando entre sus amparos el cumplimiento del contrato, así como el pago de salarios, prestaciones e indemnizaciones, y cuya vigencia comprendía el término de ejecución del contrato y la correspondiente extensión legal.

Conforme lo expuesto en la demanda y lo anexo a la misma, se advierte que el problema jurídico gira en torno a la acreditación de los elementos del contrato laboral, respecto de la prestación del servicio de la señora Naked Gil Jaramillo en la E.S.E. Hospital Marco Fidel Suárez de Bello, con ocasión de contrato de prestación de servicio celebrado entre la demandante y la Asociación Gremial Sindical de Trabajadores de la Salud SER SANO, esta última contratista de la E.S.E; y son precisamente los contratos colectivos celebrados entre la E.S.E y la Asociación Gremial Sindical los que fueron amparados con las pólizas en mención, razón por lo que se encuentra acreditada la relación jurídica sustancial que vincula a la E.S.E. Hospital Marco Fidel Suárez de Bello y la Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa, frente a la eventualidad expuesta en la demanda, con lo que se cumplen las exigencias de ley para la prosperidad del llamamiento en garantía, **y en consecuencia, se procederá a su admisión.**

3. Resolutivo.

De conformidad con el artículo 225 del CPACA, **se dispone:**

Primero. Admitir los llamamientos en garantía formulados por la **E.S.E. Hospital Marco Fidel Suárez de Bello** frente a la **Compañía Aseguradora de Fianzas Confianza S.A.** y frente a la **Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa.**

Segundo. Notificar a los representantes legales de las llamadas en garantía, conforme lo establecen los artículos 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, para lo cual se remitirá correo electrónico a las direcciones electrónicas de las llamadas en garantía, adjuntando copia completa de la demanda, de la contestación, del escrito de llamamiento en garantía, y del presente auto a las llamadas en garantía, respectivamente.

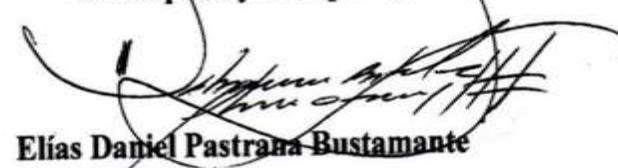
Tercero. Las llamadas en garantía, cuentan con el término de 15 días, a partir de la notificación electrónica, para pronunciarse frente al llamamiento en garantía, de conformidad con el artículo 225 del CPACA.

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento
Demandantes	Naked Gil Jaramillo
Demandados	E.S.E. Hospital Marco Fidel Suárez de Bello
Llamados en Garantía	Seguros Confianza S.A. Aseguradora Solidaria de Colombia

Cuarto. De conformidad con el artículo 66 del CGP, si la notificación no se logra dentro de los 6 meses siguientes, el llamamiento será ineficaz.

Quinto. Tener como apoderada de la E.S.E. Hospital Marco Fidel Suárez de Bello a la abogada Natalia Andrea Arbeláez Pérez con tarjeta profesional núm. 170.230 del C.S. de la J., conforme al poder aportado al expediente, visible en cuaderno electrónico 02, fol. 66-67.

Notifíquese y Cúmplase,



Elías Daniel Pastrana Bustamante
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

**JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE MEDELLÍN**

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO ELECTRÓNICO el auto anterior.

Medellín, **27 de noviembre de 2020**. Fijado a las 8:00 A.M.

VANESSA GARZÓN ZABALA
Secretaria